



Neiva, 18 de julio de 2023

Señores
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Ciudad

La suscrita, **BRENDA LISSETH HIDALGO URREA**, identificada con C.C. No. 1.003.815.318 de Neiva, autora del trabajo de grado titulado “**ALCANCE DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SOLDADOS CON PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL CON OCASIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. CASO COLOMBIANO**” presentado y aprobado en el año 2023 como requisito para optar al título de **ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**; autorizo al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales “open access” y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

AUTORA/ESTUDIANTE:

BRENDA LISSETH HIDALGO URREA
C.C. 1.003.815.318 de Neiva



TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO:

**ALCANCE DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SOLDADOS CON
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL CON OCASIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR
OBLIGATORIO. CASO COLOMBIANO**

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
HIDALGO URREA	BRENDA LISSETH

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
N/A	N/A

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LÓPEZ DAZA	GERMÁN ALFONSO

PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

FACULTAD:

PROGRAMA O POSGRADO: (X)

CIUDAD: NEIVA

AÑO DE PRESENTACIÓN: 2023

NÚMERO DE PÁGINAS: 30

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas___ Fotografías___ Grabaciones en discos___ Ilustraciones en general___ Grabados___
Láminas___ Litografías___ Mapas___ Música impresa___ Planos___ Retratos___ Sin ilustraciones (X) Tablas
o Cuadros___

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento:

MATERIAL ANEXO: N/A

PREMIO O DISTINCIÓN (*En caso de ser LAUREADAS o Meritoria*): N/A

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

Español

Inglés

1. Soldado conscripto - Conscript soldier
2. Seguridad social - social security
3. Responsabilidad estatal - state responsibility
4. Derechos fundamentales - fundamental rights
5. Pérdida de capacidad laboral - loss of working capacity.

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

Con la expedición de la Ley 1861 de 2017 se reguló el servicio militar obligatorio, entendido como un deber constitucional de los hombres nacionales colombianos en aras de servir a la patria desde el momento en que cumplen la mayoría de edad, siempre y cuando no se encuentren dentro de las causales de excepción para incorporarse. Con ello se estableció una clara diferenciación entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados profesionales, quienes cuentan con una relación legal y reglamentaria o contractual.

El interrogante que surge es si los beneficios especiales declarados a favor de las fuerzas militares comprendidos en el subsistema de seguridad social en pensión y riesgos laborales garantizan una protección efectiva de los derechos fundamentales de los conscriptos quienes han sufrido una disminución gradual de su capacidad laboral con ocasión a la prestación del servicio, pues debido a la clase de vínculo (deber constitucional) se infiere el no reconocimiento de las mismas prestaciones de carácter económico y asistenciales que normalmente se desprenden de una relación laboral.

Por lo anterior, se trata de analizar en primera medida los conceptos relacionados con “soldado conscripto”, “responsabilidad del Estado”, “derechos fundamentales”, “seguridad social” y “pérdida de capacidad laboral”, y seguidamente traer a colisión el alcance de los fallos judiciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto al régimen de seguridad social aplicable a los jóvenes que prestan su servicio militar obligatorio pues se trata de sujetos de especial protección constitucional por sus condiciones socioeconómicas y su disminución de capacidad laboral cuando están inmersos en una incapacidad atribuible al servicio o por enfermedad común.



ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

With the issuance of Law 1861 of 2017, compulsory military service was regulated, understood as a constitutional mandatory requirement of Colombian male nationals in order to serve the country from the moment they reach the age of majority, as long as they are not within the grounds of exception to join. This established a clear differentiation between the type of relationship created for the State and the professional soldiers, who have a legal and regulatory or contractual relationship.

The issue that emerges is whether the special benefits declared in favor of the military forces included in the subsystem of social security in pension and labor risks, guarantee an effective protection of the fundamental rights of the conscripts, who have suffered a gradual decrease in their working capacity due to their service, since the type of relationship (constitutional duty) implies the non-recognition of the same economic and welfare benefits that normally arise from an employment situation.

Therefore, the first step is to analyze the concepts related to “conscript soldier”, “responsibility of the State”, “fundamental rights”, “social security” and “loss of working capacity”, and then to bring into collision the reach of the judicial decisions of the Council of State and the Constitutional Court with respect to the social security regime applicable to the young men who perform their mandatory military service, since they are subjects of special constitutional protection due to their socioeconomic conditions and their reduced working capacity when they are immersed in a disability attributable to the service or due to common illness.

APROBACION DE LA TESIS

Nombre Presidente Jurado: N/A

Nombre Jurado: N/A



**EL DIRECTOR DE LA ESPECIALIZACIÓN EN
DERECHO ADMINISTRATIVO**

RINDE CONCEPTO SOBRE:

El artículo final de grado titulado: **ALCANCE DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SOLDADOS CON PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL CON OCASIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. CASO COLOMBIANO.** De autoría de la estudiante **BRENDA LISSETH HIDALGO URREA** identificada con cédula ciudadanía No **1.003.815.318** y código estudiantil **20222207836**.

En primer lugar, se revisaron los aspectos formales relacionados con el cumplimiento de las normas de citación (APA), encontrándose que el texto las cumple satisfactoriamente.

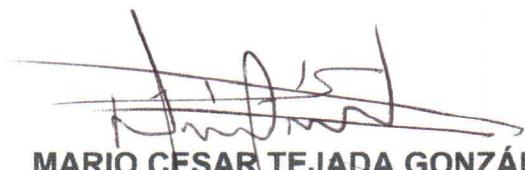
En segundo lugar, se revisó el contenido, desarrollo y aporte del artículo. Se verificó que la temática abordada es interesante, novedosa y actualizada, para ello enfocó el artículo desde lo teórico, jurisprudencial y normativo, haciendo unos análisis pertinentes y llegando a conclusiones válidas.

En virtud de lo anterior, me permito dar **CONCEPTO APROBADO**

La citada estudiante cumplió su requisito para grado, conforme lo establece el reglamento Acuerdo 045 de 2020, artículo 42, del Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

La presente constancia se expide con destino al Programa de Derecho, para efectos de cumplir el requisito de grado.

Dado en Neiva, julio 2023.



MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ
Coordinador

ALCANCE DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SOLDADOS CON PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL CON OCASIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. CASO COLOMBIANO

Extent of protection to the fundamental rights of soldiers with work capacity loss due to mandatory military service. Colombian case.

BRENDA LISSETH HIDALGO URREA*
Email: abogadabrendahidalgou@gmail.com

* Estudiante de la Especialización en Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana de la ciudad de Neiva, Huila.

RESUMEN

Con la expedición de la Ley 1861 de 2017 se reguló el servicio militar obligatorio, entendido como un deber constitucional de los hombres nacionales colombianos en aras de servir a la patria desde el momento en que cumplen la mayoría de edad, siempre y cuando no se encuentren dentro de las causales de excepción para incorporarse. Con ello se estableció una clara diferenciación entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados profesionales, quienes cuentan con una relación legal y reglamentaria o contractual.

El interrogante que surge es si los beneficios especiales declarados a favor de las fuerzas militares comprendidos en el subsistema de seguridad social en pensión y riesgos laborales garantizan una protección efectiva de los derechos fundamentales de los conscriptos quienes han sufrido una disminución gradual de su capacidad laboral con ocasión a la prestación del servicio, pues debido a la clase de vínculo (deber constitucional) se infiere el no reconocimiento de las mismas prestaciones de carácter económico y asistenciales que normalmente se desprenden de una relación laboral.

Por lo anterior, se trata de analizar en primera medida los conceptos relacionados con “soldado conscripto”, “responsabilidad del Estado”, “derechos fundamentales”, “seguridad social” y “pérdida de capacidad laboral”, y seguidamente traer a colisión el alcance de los fallos judiciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto al régimen de seguridad social aplicable

a los jóvenes que prestan su servicio militar obligatorio pues se trata de sujetos de especial protección constitucional por sus condiciones socioeconómicas y su disminución de capacidad laboral cuando están inmersos en una incapacidad atribuible al servicio o por enfermedad común.

PALABRAS CLAVE

Soldado conscripto; seguridad social; responsabilidad estatal; derechos fundamentales; pérdida de capacidad laboral.

ABSTRACT

With the issuance of Law 1861 of 2017, compulsory military service was regulated, understood as a constitutional mandatory requirement of Colombian male nationals in order to serve the country from the moment they reach the age of majority, as long as they are not within the grounds of exception to join. This established a clear differentiation between the type of relationship created for the State and the professional soldiers, who have a legal and regulatory or contractual relationship.

The issue that emerges is whether the special benefits declared in favor of the military forces included in the subsystem of social security in pension and labor risks, guarantee an effective protection of the fundamental rights of the conscripts, who have suffered a gradual decrease in their working capacity due to their service, since the type of relationship (constitutional duty) implies the non-recognition of the same economic and welfare benefits that normally arise from an employment situation.

Therefore, the first step is to analyze the concepts related to "conscript soldier", "responsibility of the State", "fundamental rights", "social security" and "loss of working capacity", and then to bring into collision the reach of the judicial decisions of the Council of State and the Constitutional Court with respect to the social security regime applicable to the young men who perform their mandatory military service, since they are subjects of special constitutional protection due to their socioeconomic conditions and their reduced working capacity when they are immersed in a disability attributable to the service or due to common illness.

KEYWORDS

Conscript soldier; social security; state responsibility; fundamental rights; loss of working capacity.

INTRODUCCIÓN

El derecho a la seguridad social surge de un largo proceso histórico derivado del absoluto desamparo en que los trabajadores se encontraban frente a los riesgos y contingencias no solo sociales sino también laborales (precaria situación laboral por jornadas de trabajo extenuante, salarios miserables, así como la exposición a materiales y equipos peligrosos). Y debido a la carencia de normas o reglas que obligaran al empleador para con sus trabajadores cuando se enfermaban o sufrían un accidente de trabajo, debían estos asumir sus propios gastos. Fue así como progresivamente surgieron los sistemas de protección laboral frente a las eventuales afectaciones a la salud de los trabajadores y su familia.

En Colombia, las normas que regulan las relaciones laborales, independiente de su vinculación, prevén la garantía a la seguridad social, entendida como la obligación a cargo del empleador de afiliarse y cotizar a los subsistemas de la seguridad social (pensión, riesgos laborales, salud y beneficios complementarios) con el fin único de proteger a sus trabajadores de las contingencias procedentes de la vejez, la muerte y la incapacidad temporal o definitiva.

En cuanto a la Fuerza Pública, la Constitución consagró que debían contar con un régimen especial de seguridad social, es decir diferente al de carácter general.

Luego, pese a no ser considerada una relación laboral debido a la naturaleza de su vinculación, los soldados conscriptos sirven a la patria de conformidad a lo consagrado en el artículo 216 de la Carta Magna; y, por consiguiente, las actividades que desarrollan son propias del servicio militar, lo que conduce a que sean también proclives a sufrir daños colaterales por una actividad propia de sus funciones.

En el caso concreto de los hombres que prestan el servicio militar obligatorio, existe una imposición de orden constitucional en la cual su guarda y cuidado está en cabeza del Estado como garante legítimo de su integridad psicofísica, por lo que está en la obligación de regresarlos a su seno familiar en las mismas condiciones en las que se incorporaron; de lo contrario, es el

Estado mismo el que debe responder patrimonialmente en los eventos en que se cause algún tipo de daño.

Ahora bien, el sustento del presente trabajo se circunscribe en determinar si los beneficios especiales declarados a favor de las fuerzas militares comprendidos en el subsistema de seguridad social en pensión y riesgos laborales garantizan una protección efectiva de los derechos fundamentales de los conscriptos quienes han sufrido una disminución gradual de su capacidad laboral con ocasión a la prestación del servicio, pues debido a la clase de vínculo (diferenciado de los soldados profesionales) permite inferir que no se reconocen las mismas prestaciones de carácter económico y asistenciales que normalmente se desprenden de una relación laboral. En otras palabras, la pregunta de investigación se circunscribe en identificar: ¿Cuál ha sido el alcance en la protección de los derechos fundamentales a cargo del Estado Colombiano de los soldados que sufrieron una pérdida de su capacidad laboral con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio?

La metodología utilizada para dar respuesta, tuvo un énfasis netamente de recopilación documental a partir de fuentes doctrinales, constitucionales, legales y jurisprudenciales con el fin de determinar si existe una garantía real y efectiva de los derechos fundamentales de los conscriptos quienes han sufrido una disminución gradual de su capacidad laboral con ocasión a la prestación del servicio.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la observación de la realidad no es directa, la población objeto de estudio fueron hombres mayores de 18 años incorporados al servicio militar de manera obligatoria, quienes promovieron acciones judiciales por la ocurrencia de un daño imputable al Estado y por la vulneración de sus derechos fundamentales a una vida digna, a la igualdad, a la seguridad social, al trabajo y al mínimo vital al negárseles una indemnización o pensión coherente a su nuevo estado físico y cognitivo. Además, se tuvo en cuenta el cuerpo normativo de la Constitución Política de 1991, así como las normas proferidas desde 1989 hasta la fecha por medio de las cuales se estructura el régimen prestacional y de seguridad social de los militares (aplicable en ciertos asuntos a los soldados conscriptos en vista a que no existe una verdadera relación laboral), y, como no, de las decisiones tomadas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en relación al reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales una vez se emite un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

El presente artículo cuenta con cuatro (4) capítulos distribuidos de la siguiente manera: el primero abarcará el contexto histórico y la delimitación conceptual de la Fuerza Pública en Colombia hasta llegar a su forma de vinculación de índole laboral, incluyendo las prerrogativas de la institución del servicio militar obligatorio, lo que conlleva a una aproximación al régimen de responsabilidad; el segundo capítulo presenta las acotaciones generales del Sistema Integral de Seguridad Social creado con la Ley 100 de 1993, reformada parcialmente por la Ley 797 de 2003, dentro del cual se previó el régimen especial de quienes prestan sus servicios a la Nación como miembros de la Fuerza Pública, de forma tal que se traza el contenido especial de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de las contingencias que lleguen a ocurrir, señalando los requisitos necesarios para su reconocimiento tales como origen del evento, atención del riesgo, montos, indemnizaciones y demás condiciones y exigencias; el tercer capítulo trata la situación de sanidad reconocida y valorada por medicina laboral, rama encargada de determinar la aptitud psicofísica del personal militar en los procesos de incorporación, administración de personal y retiro; y, finalmente nos adentramos a un análisis jurisprudencial a partir del estudio de varias sentencias dictadas por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Consejo de Estado) y de la jurisdicción constitucional (Corte Constitucional) en cuanto a las garantías de reparación de los soldados conscriptos en los casos de accidentes y enfermedades sufridas durante el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de un deber legal que permitirá sustentar la hipótesis de la investigación.

En estos términos, este trabajo investigativo comprende no solo las connotaciones funcionales de los miembros de la Fuerza Pública en las categorías de Soldados Profesionales y Soldados Conscriptos, sino que se extiende en analizar el régimen asistencial y prestacional en ambos casos para concluir que existe una desprotección normativa frente a los segundos cuando se encuentran en condición de debilidad manifiesta, discapacidad o invalidez, situación cubierta por la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional quienes en sus especialidades se han encargado de mediar el sistema de reparación (a través de la extensión en la aplicación del subsistema de seguridad social especial y de responsabilidad extracontractual) por los daños sufridos durante el ejercicio de sus funciones y con base en el precepto de las cargas públicas que como ciudadanos no están obligados a soportar.

CAPÍTULO I: FUNCIONES Y ESTRUCTURA DE LA FUERZA PÚBLICA EN COLOMBIA

La primera parte de este capítulo está orientado en definir el contexto histórico de la Fuerza Pública en Colombia, integrada exclusivamente por las Fuerzas Militares permanentes y la Policía Nacional, su delimitación conceptual, marco normativo, categorización de sus miembros, funciones y forma de vinculación con el Estado Colombiano.

La segunda parte, define la institución del servicio militar obligatorio y sus prerrogativas, impuesto a todos los hombres colombianos que cumplen la mayoría de edad y hasta el día que cumplan cincuenta (50) años.

En pocas palabras, este primer capítulo tiene un enfoque histórico-descriptivo que permite establecer la delimitación conceptual del rol de la Fuerza Pública, necesarios para abordar el objeto de la investigación y comprender la razón por la cual se les ha otorgado un régimen especial de seguridad social por los daños sufridos por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones, instrumento que bien podría extenderse a los casos de los ciudadanos que se enlistan por cumplimiento de un deber legal.

1.1. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

La defensa de la soberanía, la independencia nacional, la integridad del territorio nacional y el mantenimiento del orden constitucional considerados fines esenciales del Estado colombiano fueron puestos a cargo de las Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Vale la pena dar un recuento histórico de cada una de ellas. Al respecto, el Ejército Nacional nació alrededor del año 1810, después de que Colombia diera su grito de independencia el 20 de julio de aquel año. Esta fuerza militar tiene como fines esenciales defender la soberanía, la independencia, la integridad territorial, proteger a la población civil y los recursos privados y estatales, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la Nación. La Armada Nacional se creó en la misma época atribuyéndosele la defensa de la Nación en los espacios marítimo y fluvial. Y, la Fuerza Aérea fue creada alrededor de 1919 para ejercer y mantener el dominio del espacio aéreo colombiano no

sólo con operaciones aéreas en sus propias aeronaves, sino que además es responsable de la regulación de toda la aviación dentro del territorio nacional.

Por otro lado, la Policía Nacional, creada en 1891 como cuerpo de índole civil, tiene como fin esencial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades individuales (artículo 218 de la Constitución Política de Colombia), orientando sus esfuerzos a disminuir de manera significativa las tasas delincuenciales que afectan la seguridad de los ciudadanos y las conductas sociales que afectan negativamente la convivencia ciudadana (entre ellas la intolerancia social) tanto en el ámbito urbano como rural.

El rol de la fuerza pública ha tenido que ser reconceptualizado no solo por el fin del conflicto armado en Colombia luego de firmarse el Acuerdo de Paz, sino también a causa de la naturaleza cambiante del entorno nacional y mundial. Para ello, cada gobierno por medio de los Planes de Desarrollo Económico y en cabeza del Ministerio de Defensa con su equipo de especialistas uniformados y civiles, se ha puesto en la tarea de priorizar la participación de la Fuerza Pública en otras áreas del sector de seguridad como la protección del Medio Ambiente y de los recursos naturales, la cooperación internacional y la apropiación de tecnologías; es decir, que se ha dado un aumento en sus funciones en cumplimiento de los objetivos nacionales bajo un modelo política, financiera y jurídicamente aceptable.

En cuanto al marco legal que circunscribe a la Fuerza Pública encontramos que desde la Constitución Política de Colombia en su título VII, capítulo 7, artículos 216 a 223 se establece la necesidad de contar con un cuerpo de defensa que tenga como objeto proteger a las personas residentes en Colombia. Con la Ley 522 del 12 de agosto 1999 se expidió el Código Penal Militar, vigente en su parte procedimental, el Decreto 1512 de 2000 convirtió al Ministerio de Defensa Nacional en el ente coordinador por excelencia de la administración militar, el Decreto Ley 1799 del 14 de septiembre 2000 dictó las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el Decreto 2937 de 2010 designó a la Fuerza Aérea Colombiana como autoridad aeronáutica de la aviación del Estado, el Decreto 724 del 10 de abril de 2012 fijó las normas sobre el régimen salarial del personal no uniformado activo de la Fuerza Pública, la Ley 1621 del 17 de abril 2013 estableció las normas que permite llevar a actividades de inteligencia y contrainteligencia, entre muchas otras.

Sobre la incorporación de los soldados profesionales, el Decreto-Ley 1973 de 2000 *“por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”*, en su artículo 3° establece que la incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia se realiza mediante nombramiento por orden de personal del respectivo comando de la Fuerza, siempre y cuando el aspirante haya cumplido la mayoría de edad y no sea mayor de 24 años, sea colombiano, soltero, sin hijos, haya cursado hasta quinto grado de educación básica o en su defecto presentar un examen de conocimientos y ser apto en las condiciones psicofísicas requeridas por la ley para desempeñar actividades militares.

Así mismo encontramos la Ley 1184 de 2008 que regula la cuota de compensación militar, la Ley 1861 de 2017 *“por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”*, y el Decreto 977 de 2018 *“Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 1070 de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización”*.

Para finalizar, es pertinente mencionar que el aumento de las funciones de la Fuerza Pública ha generado un incremento de los riesgos a los que pueden verse expuestos sus miembros, especialmente los soldados conscriptos, quienes al encontrarse en una mayor situación de subordinación jerárquica, deben acatar las ordenes impartidas por todos los mandos, so pena de incurrir en delitos de desobediencia, lo que a su vez ocasionó demandas contra la Nación por los daños sufridos por causa del servicio, abordados por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir del sistema especial de reparación a forfait o por el sistema de responsabilidad extracontractual, según el caso.

1.2. El servicio militar obligatorio en Colombia

Desde la Constitución de 1886 se declaró la obligatoriedad a la prestación del servicio militar en Colombia con el único objetivo de defender la independencia nacional y las instituciones patrias (Const. Art. 165. 04 de agosto de 1886). Seguidamente, con la promulgación de la Ley 1ª de 1945 se determinó que los ciudadanos varones entre los 20 y 50 años de edad estarían en la obligación de enlistarse, siempre y cuando no existiera una causal legal de exención (L. 1ª/1945, arts. 3 y 5).

Más de un siglo después, la Constitución Política de 1991 consagró el concepto de Estado Social de Derecho, moldeando a las instituciones públicas sobre la base de los principios democráticos,

el respeto de la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general. No obstante, en cuanto a la obligación de la prestación del servicio militar no se generaron modificaciones normativas significativas.

En su artículo 216 inciso primero se instituyó que los colombianos, en aplicación al principio de solidaridad para con el Estado, deben tomar las armas cuando las circunstancias lo ameriten, con fundamento en cuatro fines esenciales del Estado dispuestos en el artículo 2 de la Constitución Política, a saber: “defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Así mismo, el constituyente exhortó al legislador para que determinara las condiciones de la prestación del servicio militar. En cumplimiento a ello, el Congreso de la República expidió inicialmente la Ley 48 de 1993, derogada por la Ley 1861 de 2017, la cual se ocupa de unificar las reglas aplicables en relación con el reclutamiento, control de reservas y la movilización en Colombia.

Esta última norma mantuvo la obligación de que el ciudadano colombiano definiera su situación militar a partir del día en que cumpla su mayoría de edad (18 años) dentro de las jerarquías miliares de soldado en el Ejército, infante de marina en la Armada Nacional, soldado de aviación en la Fuerza Aérea, auxiliar de policía en la Policía Nacional o auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mientras no se encuentre dentro de alguna causal de exoneración del servicio, tal como: a) ser mujer o reconocerse del género femenino, b) ser hijo único, c) ser huérfano de padre o madre, d) hijo de padres incapacitados e) casados o en unión marital de hecho legalmente declarada, f) ser clérigo o religioso, g) víctima del conflicto armado, h) objetor de conciencia, entre otras.

Paralelamente, prevé una serie de causales de aplazamiento para la prestación del servicio, a modo de ejemplo: a) ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio; b) encontrarse cumpliendo medida de aseguramiento; c) los condenados a penas que impliquen la pérdida de los derechos políticos; d) haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa; e) haber alcanzado la mayoría de edad, estar aceptado y cursando estudios de primaria, secundaria o media; f) haber sido aceptado y estar cursando como estudiante en las Escuelas de

Formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública; g) estar matriculado o cursando estudios de educación superior (L. 1861/2017, art. 34).

En cuanto a las fases en las que se adelanta dicho proceso, cuya duración es de dieciocho (18) meses, los artículos 17 a 25 de la Ley 1861 de 2017, contemplan lo siguiente: (i) inscripción, (ii) exámenes de aptitud psicofísica, (iii) sorteo, (iv) concentración e incorporación, y (v) clasificación.

Ahora bien, en relación con el vínculo que se genera entre el Estado y los soldados conscriptos, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa ha manifestado que no se trata de una relación laboral, toda vez que la prestación del servicio obedece a una imposición especial del Estado y por consiguiente no es factible indicar que goza de protección integral en materia salarial, prestacional y de riesgos laborales en igualdad de condiciones que un soldado profesional que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército, cuyo vínculo además es de origen legal y reglamentario.

Bajo ese entendido, la ley solo le ha reconocido algunas garantías o ayudas a los jóvenes u hombres que se enlistan en razón a los riesgos que se les somete, las cuales no son catalogadas como laborales o asimilados al régimen a forfait.

En todo caso, si los colombianos que prestan el servicio militar obligatorio no tienen la calidad de servidores públicos, mal podríamos ignorar que las operaciones militares entendidas como tácticas, técnicas y procedimientos empleados para el combate en cumplimiento de los objetivos nacionales (Ejército Nacional, MFE 1-01, 2017), ejecutan en la gran mayoría del tiempo acciones letales que provocan lesiones, traumas o enfermedades físicas, mentales o sensoriales.

CAPÍTULO II: SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL

Una vez descrito el contexto histórico y funcional de las Fuerzas Militares, incluyendo a los hombres que prestan el servicio militar obligatorio, se procederá con las acotaciones preliminares del sistema general de seguridad social que ampara a los trabajadores, independiente de su vinculación, en los casos de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

Tales eventualidades son cubiertas por los subsistemas de la seguridad social a través de entidades de índole público y privado (Entidad Promotora de Salud, Administradora de Riesgos Laborales, Fondos Pensionales y Cajas de Compensación Familiar) en razón a la obligación del empleador de afiliar, cotizar y reportar oportunamente las novedades que presentan sus trabajadores, pues solo de esta forma se trasladan los riesgos y la posible obligación de reparar que pudiera otorgarse por las contingencias derivadas de la invalidez, la vejez y la muerte.

Luego, y en consonancia con el objetivo general del presente artículo de investigación, nos adentraremos en el régimen especial de seguridad social con el que cuenta el Ejército Nacional, y aunque funciona también con el reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas a favor del trabajador al momento de sufrir un accidente o enfermedad, encontramos que sus requisitos resultan ser menos exigentes, además de otorgar reconocimientos póstumos, subsidios especiales de vivienda, alimentación y familia, cobertura en salud más amplia e indemnizaciones de carácter automático. El punto diferencial radica en que la reparación de los daños causados a los miembros de la fuerza pública con ocasión o razón del servicio son asumidos directamente por el Estado por tratarse de una obligación derivada de la relación legal y reglamentaria que surge entre ellos, lo que bastaría para inferir que en la categoría de soldados conscriptos el régimen de reparación especial no aplica por ser ajena a una verdadera relación laboral, pues estrictamente se trata de una relación de especial sujeción y por lo tanto deben acudir a un proceso de responsabilidad extracontractual para garantizar su derecho a la igualdad y seguridad social.

2.1. Prestaciones económicas y asistenciales

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia consagró la garantía e irrenunciabilidad a la seguridad social no solo en cabeza de los ciudadanos, sino como derecho fundamental de todos los habitantes del territorio colombiano, catalogándolo como un servicio público bajo la guarda y administración del Estado.

Con la Ley 100 de 1993 se crea el Sistema de Seguridad Social Integral entendiéndose como un modelo en el cual

(...) no solo se unifican los regímenes normativos existentes, sino que también se propicia una dinámica de gestión que combina lo público y lo privado, en un Sistema Integral de Seguridad Social que ampara de forma anticipada a los ciudadanos, contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el desarrollo de la vida laboral y, en el desenvolvimiento de la vida misma. (Fortich Lozano, I. M., Carrillo De la Rosa, Y. 2014. Pág. 6)

En este sistema, dependiendo del origen de la contingencia (laboral o común) la EPS, al AFP o la ARL tendrá a su cargo la atención de los trabajadores, dependientes o independientes, que se accidentan o enferman por causas propias del desarrollo de su trabajo o ajenas a él, y como consecuencia se les reconoce prestaciones asistenciales (servicios de salud) y económicas (indemnización o pensión). Las primeras se refieren a los servicios de salud a que tiene derecho el trabajador en el momento de sufrir un accidente o diagnosticársele una enfermedad, tales como: asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica, servicios de hospitalización, servicio odontológico, suministro de medicamentos, rehabilitación física y gastos de traslado. Las segundas, se refiere a las sumas económicas a cargo de las entidades de la seguridad social, entre ellas encontramos: el subsidio por incapacidad temporal (se da cuando el trabajador se encuentra imposibilitado temporalmente para trabajar, los días 1 y 2 lo asume el empleador, del día 3 al 180 la EPS, del día 181 al 540 el Fondo de Pensiones y desde el día 541 la EPS nuevamente con cargo al ADRES), la indemnización por incapacidad permanente o parcial (se paga cuando se presenta una disminución entre el 5% y el 49.9% de la capacidad laboral del trabajador), pensión de invalidez (se causa cuando el trabajador o afiliado pierda el 50% o más de su capacidad laboral, si es de origen común se requiere haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración), pensión de sobrevivientes (a la que

tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido) y el auxilio funerario (ayuda económica que se brinda a quien demuestre haber pagado los gastos fúnebres de un afiliado o pensionado).

Si bien es cierto que el reconocimiento de garantías asistenciales y económicas pretenden dejar a la persona en el estado de salud que se encontraba antes del accidente o de la enfermedad, es decir, lograr la rehabilitación y reincorporación del trabajador completamente, también lo es que existen daños físicos o psíquicos que llegan a afectar la salud de la persona a tal punto de perder total o parcialmente sus habilidades, destrezas y/o aptitudes. A partir de allí surge el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral encaminado a obtener como pretensión final la pensión de invalidez, indemnización sustitutiva o sustitución de la pensión derivada del fallecimiento del causante, según el caso en particular. En ese sentido, las acciones que nieguen injustificadamente o dilaten el proceso de calificación de invalidez se consideran contrarios a los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y al mínimo vital.

La jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de parámetros para las entidades obligadas a su realización, sintetizándose en que la calificación se determina por dos puntuaciones: una otorgada por las deficiencias (50%) y otra otorgada por el rol laboral (50%) para un total del 100% de la capacidad total. Además, las condiciones específicas de cada persona deben ser valoradas integralmente sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, y la valoración no solo aplica como consecuencia directa de la enfermedad o del accidente laboral sino también para las patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente. Finalmente, las entidades competentes deben ceñirse al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 de 2014).

Por otra parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, y en concordancia con los artículos 150, 216 y 217 de la Constitución Política, señaló que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional pertenecen a un régimen exceptuado.

Entre las normas que consagran prestaciones asistenciales relativas a la seguridad social de los miembros del ejército están: la Ley 75 de 1925, por medio de la cual se creó la primera institución de seguridad social conocida como “Caja de Retiros de las Fuerzas Militares”, encargada de cubrir los riesgos de vejez e invalidez y la Ley 352 de 1997 que se encargó de organizar el sistema de salud de la fuerza pública. Posteriormente, con la expedición del Decreto

Legislativo 1795 del 2000, se restructuró el sistema de seguridad social y se adjudicó a cada fuerza (Ejército, Marina y Armada) la administración de sus propios recursos para la atención de sus afiliados y beneficiarios.

En cuanto al subsistema de salud, el Decreto 1795 de 2000 estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal activo, retirado, pensionado y sus beneficiarios (el cónyuge o el compañero o compañera permanente, los hijos menores de 18 años y hasta los 25 si son estudiantes, los hijos mayores de edad con invalidez absoluta y permanente, y los no pensionados que dependan económicamente del afiliado), señalando el derecho a las prestaciones asistenciales de atención médico-quirúrgica, medicamentos, hospitalización y rehabilitación cuando hubiera sufrido lesiones o padeciera de una enfermedad.

En materia pensional, para el caso de las Fuerzas Militares, se reguló mediante el Decreto 1070 de 2015 la asignación de retiro, administrado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la cual aplica cuando el soldado profesional cuenta con 18 años o más de servicio, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por disminución de la capacidad psicofísica o por incapacidad profesional; de igual manera, después de 20 años de servicio, es posible por la simple solicitud del propio oficial o suboficial o, porque sea retirado. La forma de liquidación de la asignación de retiro o pensión se liquida teniendo en cuenta el sueldo básico y la prima de antigüedad para el caso de los soldados profesionales.

Finalmente, en el sistema de riesgos laborales, la prestación económica ha sido denominada *indemnización a forfait*, entendida en simples términos como la reparación otorgada a los miembros de la Fuerza Pública por haber sufrido un daño en desarrollo de sus funciones, sin que signifique el reconocimiento de una responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, pues recordemos que, en principio, los sujetos que ingresan lo hacen de manera voluntaria y en consecuencia asumen los riesgos que pudieran existir en razón a la peligrosidad de las actividades propias de la labor militar. En otras palabras, esta indemnización es de carácter automático, objetivo y tarifado (el monto de la indemnización se establece de acuerdo con el nivel de afectación de la capacidad laboral y el monto del salario), anulando cualquier responsabilidad extrapatrimonial dispuesta en el artículo 90 de la Constitución Política.

2.2. Régimen especial de seguridad social aplicable a los soldados conscriptos

Para iniciar, el Congreso de la República expidió la Ley 1861 de 2017 “*por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*”, la cual concibe al conscripto en razón a su vinculación: por mandato constitucional.

En su artículo 18 dispuso que los inscritos deben realizar tres evaluaciones en aras de verificar que se encuentren en óptimas condiciones psicofísicas para la prestación del servicio: la primera de ellas se centra en determinar la aptitud psicofísica, la segunda para comprobar el primer examen y la final se practica durante los noventa (90) días siguientes a la incorporación para verificar que el ciudadano no se halla en algún causal de no aptitud psicofísica. Cumplida esta etapa, el ingreso al servicio militar se hace por un sorteo entre los conscriptos aptos.

A partir del título V se estableció lo relativo a los derechos y estímulos de los soldados, otorgando los siguientes a partir de la incorporación:

- El derecho a los pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación y el regreso a su domicilio una vez licenciado o descuartelado (art. 43).
- A ser atendido en sus necesidades básicas a la salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutar de una bonificación mensual hasta por el 30% del SMLMV (art. 44 literal a).
- A la terminación de la prestación del servicio, que las entidades del sistema integral de seguridad social computen el tiempo para efectos de pensión, cesantías, asignación de retiro y prima de antigüedad; y, reserva del cupo y descuento cuando haya sido admitido en instituciones públicas y privadas (art. 45).

No hay duda que las personas que ingresan a las filas en cumplimiento de la obligación constitucional lo hacen en buenas condiciones de salud, de ahí la obligación del Estado de reintegrar al soldado conscripto en la misma situación en que ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, garantizándole los Derechos en razón a la situación especial de sujeción. Para tal efecto el artículo 75 de la Ley 1861 de 2017 sentó que ante la existencia de una disminución en su capacidad laboral debidamente valorada por los organismos médico-laborales correspondientes, tendrá derecho a (i) las prestaciones sociales que disponga la ley vigente, (ii) la reparación que por vía judicial se declare solo en aquellos eventos en que la lesión haya sido por

causa y en razón a la prestación del servicio o en combate y (iii) la reparación por lo daños originados por una falla en el servicio imputable al Estado.

Podemos evidenciar que el problema radica en que no existe regulación que defina las obligaciones del soldado que presta el servicio militar obligatorio y por lo tanto no ha sido posible normativamente reconocer los riesgos propios que se desprenden del ejercicio de la actividad militar, al punto que el tratamiento jurídico en lo referente a las prestaciones derivadas del servicio han tenido que ser declaradas judicialmente a título de excepción, en lugar de haber sido reconocidas de primera mano por el Estado aplicando el mismo tratamiento del soldado profesional.

Por ende, sin que ello configure una relación legal y reglamentaria, es necesario que dentro del ordenamiento jurídico colombiano se extiendan los beneficios del régimen especial en seguridad social del soldado profesional al soldado conscripto a falta de desarrollo de la materia, sin que sea un juez el que decida, ante situaciones de hecho y de derecho similares (lesión o muerte por causa o con ocasión de la prestación del servicio).

2.3. Aplicación excepcional del Régimen General de Seguridad Social a los miembros de las fuerzas militares

Como se ha indicado con anterioridad, el régimen exceptuado de las Fuerzas Militares determina que no se podrá someter a sus beneficiarios al sistema normativo general establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, con fundamento en mejorar las condiciones y retribuir el desgaste físico y emocional al que son expuestos por el ejercicio de sus funciones. Por ello se creó un sistema prestacional que no es común al resto de la población colombiana, pero que coexisten.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado la posibilidad de un tratamiento excepcional en donde se aplique el régimen general establecido con la Ley 100 de 1993 a los miembros del Ejército Nacional vinculados al servicio activo como soldados voluntarios o en prestación del servicio militar obligatorio, cuando existen dos o más normas jurídicas de las que se deriven consecuencias distintas; o existe una disposición cuya interpretación razonable da lugar a efectos diferentes, por lo que se impone el deber al operador administrativo o judicial de

dar aplicación al principio de favorabilidad en materia laboral y de seguridad social (CConst., Sentencia SU082/22, J. Ibáñez).

Incluso, si a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral no existe norma especial que consagre el derecho a la pensión de invalidez de los soldados regulares, voluntarios y conscriptos, debe aplicarse en su integridad la Ley 100 de 1993, la cual dispone que para causar tal derecho se requiere que el afiliado haya cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres (3) años previos a la fecha de la declaratoria del estado de invalidez y tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, o si el afiliado hubiera cotizado el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo debe comprobar que 25 semanas fueran cotizadas en los últimos tres años, y si fuera menor de 20 años de edad, solo deberá acreditar 26 semanas de cotización durante el año inmediatamente anterior al hecho causante de la invalidez, cuando el origen de la enfermedad o accidente fue común. En cuanto a la pensión por invalidez por riesgos laborales o en ocasión a un accidente o una enfermedad de origen profesional, los requisitos se circunscriben a dos: tener un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50% o más y estar afiliado a una ARL. Lo anterior entendiéndose que las semanas de cotización se traducen en tiempo de servicio cuando se trata de miembros de la fuerza pública.

El Consejo de Estado ha llegado a admitir la tesis anteriormente referida para conceder algunos beneficios de carácter pensional no contemplados en el marco normativo de la Fuerza Pública a los miembros de menor jerarquía, entre ellos a los soldados conscriptos. Mediante sentencia No. 2000-04200-01(2162-12), C.P. Sandra Lisset Ibarra Valdez, estudió en segunda instancia el caso del soldado profesional Aldemar de Jesús Vanegas Muñoz, quien por intermedio de apoderado judicial solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral, luego de que sufriera un golpe en la columna vertebral, piernas y codo al pisar una mina y fuera declarado no apto para actividades militares por incapacidad relativa y permanente con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 23,43% según dictamen emitido por la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional. E el presente asunto reiteró que esta Corporación, de acuerdo con el principio de favorabilidad, ha inaplicado el régimen especial de las Fuerzas Militares en materia pensional para dar paso a las disposiciones del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, previstas en la Ley 100 de 1993, dado que estas últimas resultan más beneficiosas en tanto exigen la pérdida de un 50% de

la capacidad laboral para efectos del reconocimiento de una prestación pensional por invalidez. Por lo tanto, decidió condenar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor de la parte actora.

En resumen, el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, razón por la cual, debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad.

CAPÍTULO III: MARCO NORMATIVO PARA LA DEFINICIÓN MÉDICO-LABORAL DE LOS SOLDADOS

El presente capítulo compilará la regulación de aspectos como incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez, estudio de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública.

3.1. Del procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral a cargo de la Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar

El estudio de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública se encuentra regulado en el Decreto 1796 de 2000.

En su artículo 2º se define la capacidad psicofísica como el “conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas (...) para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones”. A su vez, fijó que la evaluación de dichas condiciones estaría a cargo de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares como son los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de las Juntas Médico-Laborales y los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional (D. 1796/2000, art. 14).

Sobre las incapacidades, estas fueron clasificadas en (i) temporales, cuando el impedimento para desempeñar las labores es por un tiempo determinado, y (ii) permanente parcial, cuando la persona sufre una disminución parcial pero definitiva para realizar su trabajo habitual (D. 1796/2000, art. 28).

Transcurrido un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera incapacidad, se deberá iniciar la valoración de capacidad psicofísica por parte de una Junta Médico Laboral, cuyo dictamen tendrá el carácter de definitivo si no existen posibilidades de recuperación, o provisional hasta por doce (12) meses prorrogables por otro tanto en caso contrario (D. 1796/2000, art. 29).

Entonces, las valoraciones del daño (diagnóstico, evolución, tratamiento y secuelas), y la determinación del origen (según el momento y las circunstancias en que ocurrieron) fue estrictamente establecido a cargo de la Junta Médico Laboral Militar y de Policía en primera instancia, y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en segunda instancia, con el objeto de establecer la respectiva indemnización, cuyas funciones están previstas en los artículos 15 y 21 del mencionado decreto.

La Junta Médico-Laboral entra en acción cuando se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral, existe un informe administrativo por lesión suscrito por el comandante de la unidad, lleva incapacitado por un periodo igual o superior a tres meses y/o por solicitud del afectado (D. 1796/2000, art. 19).

Finalmente, el personal puede perder su derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas correspondientes cuando se haya desvinculado sin algún derecho o no cumplan con el tratamiento prescrito por un término de dos (2) meses (D. 1796/2000, art. 35).

En síntesis, el procedimiento de la práctica de la Junta Médica Laboral consta de las siguientes etapas, en palabras de Delgado (2021, pp. 42-51): (i) Rendición del informe, (ii) recuperación y/o tratamiento, (iii) programación y calificación de la ficha médica, (iv) autorización de la orden de concepto médico, y, (v) realización de la junta médico laboral.

Es claro que para que proceda el reconocimiento de prestaciones derivadas de daños o lesiones, implica siempre una disminución de la capacidad psicofísicas, sin dejar de lado que las indemnizaciones se conceden en proporción al nivel de afectación y en relación con el cargo ocupado dentro de la jerarquía militar.

3.2. Del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por la incapacidad adquirida durante la prestación del servicio

El Decreto 1796 de 2000, en su capítulo II, previó el tema de las pensiones de invalidez para el personal vinculado, más estrictamente en su artículo 39, para aquellos que prestaron el servicio militar obligatorio y los soldados profesionales, declarando que cuando hubieran perdido su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 75% tendrá derecho a una pensión mensual, liquidada con base al salario devengado y según el porcentaje otorgado que varía del 75% al 95% de la disminución de la capacidad laboral. Además, estatuyó que el monto de la pensión no podrá ser inferior al SMLMV y podrá ser sustituida de conformidad a las normas vigentes.

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 923 del 2004, mediante la cual se dispuso como requisito para acceder a la pensión de invalidez de los miembros de la fuerza pública que la disminución de la capacidad laboral fuera igual o superior al 50% y el monto de la pensión tampoco podría ser inferior al 50% de la asignación de retiro (artículo 3 numeral 3.5). Igualmente, en el artículo 6 estableció que la pensión de sobrevivencia y de invalidez serían reconocidas con fundamento en tales requisitos solo para los hechos ocurridos desde el 07 de agosto del 2002, es decir que dispuso efectos retroactivos, declarado exequible mediante sentencia C-924 del 2005.

Posteriormente se dictó el Decreto Reglamentario 4433 del 2004, el cual en su artículo 30 exigió como requisito para acceder a la pensión de invalidez que el personal vinculado a la Fuerza Pública contara con una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo y con ocasión del mismo, reconocida a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio.

Dicho articulado fue objeto de pronunciamiento por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero del 2013 a través de la cual lo declaró nulo al considerar que el Gobierno Nacional excedió la facultad de regulación que le otorgó el legislador en la Ley 923 del 2004.

Finalmente, se promulgó el Decreto Reglamentario 1157 del 2014, el cual señaló como nuevos requisitos para que los miembros de la Fuerza Pública accedieran a la pensión de invalidez que

fueran calificados por las autoridades médico-laborales con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% ocurrido en servicio activo y cuya prestación se cancelaría a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio.

Así las cosas, la actual regulación en cuanto al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral requerido para la pensión de invalidez en la Fuerza Pública se equipara al régimen general de pensiones, en aplicación al principio de favorabilidad, con la leve diferencia de que el reconocimiento procede si la enfermedad, accidente o lesiones fueron adquiridas en servicio activo y en razón al mismo. Además, las condiciones legales para obtener el derecho a la pensión de invalidez, recaen por regla general sobre la norma especial de la Fuerza Pública vigente para la fecha de estructuración que se señaló en el dictamen que fijó la disminución de la capacidad laboral.

CAPÍTULO IV: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO DE LOS SOLDADOS CONSCRIPTOS

Para finalizar, se examinarán casos reales en los cuales se da aplicabilidad a la regla general y a la excepción de reparación del daño de los concriptos en los casos en que se comprometió la responsabilidad extracontractual del Estado en razón a la relación especial de sujeción entendida como el deber de preservar la integridad física y psicológica de aquellos jóvenes a quienes se les ha impuesto la carga de ejercer la actividad militar por disposición constitucional, de manera que su integración a la vida civil debe ser en las mismas condiciones en que ingresó.

4.1. Responsabilidad estatal: Principio de reparación integral (indemnización a forfait y reparación plena)

El Consejo de Estado se ha referido al contraste que existe entre la indemnización a forfait y la reparación plena. La primera tiene su origen en la ley, se trata de una imputación objetiva a cargo del Estado causada desde la ocurrencia misma del accidente o enfermedad, de manera que se enmarca en el subsistema especial de riesgos laborales de los miembros de la Fuerza Pública y en consecuencia es determinante que el estado patológico haya sido adquirido en el servicio, por causa y razón del mismo o en combate. Mientras que la segunda, proviene de un proceso de responsabilidad extracontractual contra la Nación, de origen constitucional (artículo 90), de

imputación subjetiva y por lo tanto se trata de la responsabilidad proveniente del daño antijurídico que los miembros de la Fuerza Pública no están obligados a soportar, es decir, que está en cabeza del demandante la carga probatoria del daño causado.

Ahora bien, teniendo en cuenta tales diferencias, es claro que el régimen a forfait no cubre los daños sufridos por las víctimas de rebote, es decir, cónyuge o compañera permanente, familiares y amigos, con excepción de los casos de muerte del soldado, en donde les asiste el derecho a recibir una indemnización.

En cuanto a la reparación plena, la jurisprudencia se ha encargado de identificar los diferentes perjuicios que la parte actora puede solicitar a título de restablecimiento de sus derechos o condenas, a saber: un primer grupo denominado perjuicios materiales, el cual abarca el daño emergente, que busca restituir los gastos en que se incurrió antes y a futuro para reparar el daño; y el lucro cesante, que pretende reconocer lo que percibiría si no hubiera ocurrido el hecho dañoso; un segundo grupo denominado perjuicios inmateriales, tales como el perjuicio moral, el daño a la salud (antes daño a la vida en relación) y daño a bienes o derechos convencionales.

Con fundamento en lo anterior, gran parte de la jurisprudencia contenciosa administrativa sostiene que la indemnización a forfait y la reparación plena no son excluyentes entre sí, toda vez que la fuente del derecho y su objeto dista considerablemente.

Así mismo, se han sometido casos a consideración del Consejo de Estado que exponen la responsabilidad estatal derivada de los daños causados a conscriptos, como son: i) Daños ocasionados con arma de dotación oficial, ii) Daños causados accidentalmente o de manera fortuita, iii) Daños auto infligidos, iv) Daños causados en operativo militar o de policía, v) Responsabilidad médica, vi) Daños derivados de la incorporación, vii) Daños derivados de actos terroristas, viii) Daños causados con automotores, naves o aeronaves, ix) Daños ocasionados a terceros por conscriptos, x) Daños durante la instrucción militar o de policía, y la xi) Indemnización a forfait.

Sírvase de ilustración que la Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia 19980000301 del 31 de agosto de 2017, reafirmó que la imputación de responsabilidad del Estado varía entre los soldados conscriptos y los profesionales, pues cuando el daño recae en los primeros se responde por falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial debido a la relación especial de

sujeción. En contraste, cuando se trata de personal que ha ingresado libre y voluntariamente, los daños en principio no son imputados al Estado a menos que la causa sea constitutiva de falla del servicio o por sometimiento a un riesgo excepcional diferente o mayor al que deban soportar los demás miembros que ejercen la misma actividad.

Mediante sentencia identificada con radicación No. 2012-01417-01, C.P. Sandra Ibarra, el Consejo de Estado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conoció el caso del señor José Mauricio Cogollo Cobos, quien señaló deterioros serios en su salud por razones imputable a la prestación del servicio militar obligatorio, lo que afectó sustancialmente el desempeño normal de su vida diaria y laboral. Sostuvo además que fue calificado con un porcentaje del 29.86% de pérdida de capacidad laboral y en razón a ello se le reconoció una suma de dinero a título de indemnización como quiera que no logró acceder a la pensión de invalidez. La Sala concluyó que el demandante tenía derecho a la pensión de invalidez por la merma de su estado de salud imputable a los servicios prestados al Ejército Nacional, gracias a la valoración medico laboral que el actor aportó con la demanda y la cual estableció una discapacidad del 75.40%.

En sentencia de tutela contra providencia judicial, la sección primera del Consejo de Estado, radicación No. 2021-01503-00(AC), C.P. Nubia Peña, negó la tutela por no encontrar configuración de defecto fáctico de la providencia ni la vulneración de derecho fundamental al debido proceso alegado por los actores a quienes no se les concedió el pago por concepto de daño emergente y lucro cesante por la falla del servicio con ocasión al reclutamiento irregular del señor D.E.T.B. y la pérdida de capacidad laboral solicitado a través del medio de control de reparación directa. Para la Sala, la autoridad judicial accionada valoró en su integridad y bajo las reglas de la sana crítica todo el material probatorio obrante en el expediente, que daban cuenta de los antecedentes familiares y de adicción al consumo de estupefacientes del señor D.E.T.B. desde antes del reclutamiento, lo que generó una enfermedad psíquica, es decir, que no existía un nexo causal en la pérdida de capacidad laboral ni daño a la salud.

En sentencia No. 1001-03-15-000-2021-00644-00, la sección segunda del Consejo de Estado, C.P. Gabriel Valbuena, analizó el caso de L.M.C.M. y otros quienes consideraban vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la justicia y a la prevalencia del derecho sustancial por la declaratoria de caducidad en el proceso de reparación directa

instaurado por la lesión en su mano derecho que le produjo una pérdida de capacidad laboral del 10.5%. Para la sala, el término de caducidad empieza a contabilizarse una vez el demandante tiene plena certeza del daño sufrido, que en el caso en concreto ocurrió durante la prestación del servicio militar con anterioridad al último procedimiento médico efectuado, de ahí que la demanda se presentó por fuera del término de caducidad.

Lo anterior da cuenta que, para el acceso a las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social, se requiere que la afectación a su condición psicofísica sea como consecuencia de los actos propios de la labor desempeñada. Ello genera una vulneración a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital, pues además de negar el pago de las posibles indemnizaciones a que tuviera derecho, se les retiraba del servicio por no reunir las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinada por la ley.

4.2. Acciones de tutela: Protección a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad y debido proceso

En contraposición al precedente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Corte Constitucional ha considerado desproporcionado y violatorio de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad y debido proceso desvincular a los trabajadores que cuentan con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que impiden el desarrollo normal de sus funciones laborales. En razón a ello, se deben adoptar medidas de protección eficaces para prevenir un trato discriminatorio y a su vez resguardar la capacidad de maniobra que deben tener los miembros de la fuerza pública durante el desarrollo de operaciones militares.

La Corte Constitucional en sentencias T-601 de 2005 y T-376 de 1997 ha indicado que

si una persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) ‘los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea

necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona'. (p.13)

Eso indica que, el personal retirado que haya adquirido una lesión o enfermedad antes o después de incorporarse a las fuerzas militares, no cuenta con otra opción de servicio médico y requiera la práctica de exámenes especializados, incluso cuando no tenga derecho a la pensión, tiene derecho a seguir recibiendo el tratamiento necesario mientras se logra su recuperación so pena de ver afectado su derecho a la salud.

La misma Corporación conoció el caso de Jhon Edwin Herrera quien se ingresó al servicio militar en buenas condiciones de salud y dos años después fue recluido en un centro clínico a causa de alteraciones mentales y encontrándose en estado inconsciente, según lo narrado por su señora madre actuando en su representación dentro del trámite de tutela sentencia T-956/03. Allí, la Corte declaró que la obligación de asistencia para las personas que prestan el servicio militar debe obedecer a afecciones producto de la prestación del servicio, o cuando estas siendo anteriores se hayan agravado durante su prestación. En consecuencia, no encontró vulneración de derecho fundamental alguno habida cuenta que no es probó que las lesiones psicológicas hubiesen tenido origen en la prestación del servicio, ni con ocasión del mismo, ni que su retiro se hubiese producido por enfermedad o que el interesado hubiera solicitado al Ejército servicios médicos a ese respecto.

En sentencia T-011 de 2017, la Corte Constitucional, M.P. Alberto Rojas, procedió a revisar el trámite de la sentencia de tutela formulada por Mariela Sánchez González por vulneración a su derecho fundamental al debido proceso al negarse dentro de la acción de reparación directa el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del daño, por no encontrarse que el origen de la enfermedad estuviera relacionada directamente a la prestación del servicio militar. Para la Sala, los jueces deben ceñirse al precedente judicial en lo que tiene que ver con “el cumplimiento de los requisitos de transparencia, suficiencia, interpretación favorable, deber objetivo de devolver a los soldados conscriptos sanos salvos a sus hogares e inversión de la carga probatoria” (pp. 49-50).

Mediante sentencia T-064/2022, se estudió el caso de la ciudadana María Noelia Bohórquez por la presunta vulneración de sus derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana al negársele el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento

de su hijo mientras prestaba el servicio militar obligatorio. La Corte concluyó que con fundamento en la regla de favorabilidad contenida en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se debía reconocer la pensión de sobreviviente prevista en el régimen general de seguridad social por la muerte de su hijo como soldado conscripto “simplemente en actividad”, luego de acreditarse el cumplimiento del mínimo de semanas cotizadas y la dependencia económica.

En último, la sentencia T-097/2022 estudió el caso de Víctor Miranda Parra y otros, quienes promovieron el medio de control de reparación directa con el fin de que se le declarara responsable al Ejército Nacional por los perjuicios derivados de las lesiones físicas y psíquicas de las que fue objeto mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Para la Corte, no se acreditó nexo causal entre la lesión y la prestación del servicio militar obligatorio.

Con certeza se pueda afirmar que a menos que pueda establecerse una relación de conexidad entre la permanencia en el servicio y las afectaciones a la salud, los soldados conscriptos no son acreedores del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, ni siquiera de la indemnización a for fait. Además, como su incorporación no fue voluntaria sino por orden constitucional, mal puede aplicarse el supuesto de que una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica no puede ser retirada de la institución, si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción, pues la vinculación a la fuerza pública no es indeterminada en el tiempo como ocurre con los soldados profesionales.

CONCLUSIONES

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano se previó la garantía a la seguridad social cimentada en proteger a los trabajadores, independiente del tipo de vinculación, de contingencias de origen común o laboral, como la alteración a su salud, el desempleo, la vejez y la muerte, a cargo de entidades de carácter público y privado previstas para los subsistemas de pensión, salud, riesgos laborales y beneficios complementarios. Esto fue implementado con la creación de la Ley 100 de 1993, mejor conocida como Sistema Integral de Seguridad Social.

El constituyente previó además la creación de un sistema prestacional distinto al resto de la población colombiana a favor de los miembros de la Fuerza Pública, fundamentado en el derecho a la igualdad material y real en razón a las actividades riesgosas que desempeñan en aras de

propender el mantenimiento de la paz, defender la soberanía, la independencia y el orden constitucional.

Se logró evidencia que el criterio de las entidades públicas es negar la pensión de invalidez a los soldados profesionales y conscriptos en Colombia, fundamentándose en que el reconocimiento y pago procede según los lineamientos establecidos en la ley del régimen especial vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, desconociendo la aplicación del régimen general o especial más favorable.

Por otro lado, las prerrogativas dispuestas en el sistema excepcional de las fuerzas militares deberían aplicarse a los soldados conscriptos en su totalidad, aunque legalmente no se considere la existencia de una relación laboral o legal y reglamentaria en virtud de que el vínculo con el Estado surge como una obligación constitucional de tomar las armas cuando las necesidades públicas así lo exijan. Luego, si bien es cierto que a partir del Decreto 1796 de 2000 se instituyó a favor de los soldados profesionales y los conscriptos el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se puede ignorar también que existe una brecha para el acceso de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas del sistema integral de seguridad social que solo se reconocen a los primeros, constituyendo una afectación a los derechos a la igualdad, a la seguridad social y al trabajo de aquellos jóvenes a quienes se les condiciona iniciar su vida laboral una vez cumplen su mayoría de edad con ocasión a un deber de servicio, y durante el cual son susceptibles a sufrir lesiones de tal magnitud que su capacidad laboral es reducida y por consiguiente restringe el acceso a un trabajo en condiciones óptimas.

La desigualdad a los soldados conscriptos también se evidencia cuando la normatividad determina que el derecho a las prestaciones económicas se reconoce solo si la afectación fue ocasionada en razón a la prestación del servicio militar obligatorio, es decir, que está a cargo del actor dentro del proceso de responsabilidad del Estado (nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa) demostrar el nexo causal, además de que se configure una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 75%. Lo que difiere sustancialmente de los requisitos establecidos para los demás trabajadores a quienes les rige el Sistema General de Seguridad Social, pues las prestaciones asistenciales y económicas tienen el carácter de obligatorias independiente del origen, solo difiere en cuanto a quien debe por ley efectuar el pago (EPS, AFP o ARL), y el reconocimiento de la invalidez proviene cuando el porcentaje de pérdida de

capacidad laboral es igual o mayor al 50%, sin pasar por alto que la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional ha reiterado el precedente jurisprudencial sobre la interpretación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual sucintamente establece que el trabajador tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando se encuentre en una condición de salud que le dificulte el normal desarrollo de sus actividades laborales, que el empleador conozca de la debilidad manifiesta previo al despido y que se proceda con la autorización ante el Ministerio de Trabajo cuando se quiera prescindir de los servicios personales del trabajador por una causa objetiva.

En pocas palabras, a menos que pueda establecerse una relación de conexidad entre la permanencia en el servicio y las afectaciones a la salud (igual o superior al 75% o 50% según la norma vigente aplicable), el personal vinculado para prestar su servicio militar obligatorio no es acreedor del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Incluso, la desigualdad es de tal nivel que si después de realizada la valoración médica por la Junta Médico Laboral correspondiente, y se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tareas administrativas, de docencia o de instrucción, podrá ser retirado del servicio. Es decir, que existe una total desprotección a los ciudadanos varones que se enlistan y sufren lesiones psicofísicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- I. Caicedo Salazar, Dulfary. (2020). “Vulneración del principio a la igualdad en la causación de la pensión de invalidez para los miembros de la fuerza pública”. Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.11912/6135>. Consultado Noviembre 2022.
- II. Campos Salazar, Andrés Felipe. (2021). “Régimen jurídico de reparación de los soldados profesionales y conscriptos (Análisis desde la óptica de la Responsabilidad Extracontractual y del Sistema de Reparación a forfait)”. Disponible en: https://doi.org/10.48713/10336_32241. Consultado Noviembre 2022.
- III. Delgado Rojas, Elber. (2021). “Alcance de Fallos Judiciales a las Fuerzas Militares, por disminución de la capacidad psico-física y retiro del servicio”. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10654/39371>. Consultado Noviembre 2022.
- IV. Fortich Lozano, I. M., Carrillo De la Rosa, Y. (2014). “El debido Proceso Administrativo en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral”. (Y. Carrillo De la rosa, Ed.) Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, VI (12), pág. 57-69. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8014556> Consultado Noviembre 2022.

- V. García J. & Guerra E. (2020). “Una mirada a las actuaciones del ejército nacional de Colombia que ocasionaron las demandas administrativas por daño especial 2015 a 2019”. Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/22912> Consultado Noviembre 2022.
- VI. Garzón, P. A. & Gómez, O. A. (2017). “Los mecanismos de aplicación de la norma en los derechos adquiridos a falta de inclusión del certificado laboral, bono pensional - cuota parte, de los conscriptos en Colombia”. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11396/3992>. Consultado Noviembre 2022.
- VII. Gutiérrez, María Eugenia. (2020). “Alcance de las garantías constitucionales en el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral”. *Inciso*, 22(1);115-129. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18634/incj.22v.1i.1033> Consultado Noviembre 2022.
- VIII. Nieva, Julián Andrés. (2021). “Caducidad del medio de control con pretensión de reparación en los casos de responsabilidad extracontractual del estado por muerte y lesiones de conscriptos”. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10554/53381>. Consultado Noviembre 2022.
- IX. Vargas García, Giovani Alexander. (2018). “El servicio militar obligatorio en Colombia”. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11634/14704> Consultado Noviembre 2022.
- X. Vargas, Myriam Luz. (2010). “El derecho al trabajo de las personas en condición de invalidez parcial y debilidad manifiesta: el caso de Colombia”. Disponible en: <https://pradpi.es/es/publicaciones/documentos-de-trabajo/el-derecho-al-trabajo-de-las-personas-en-condicion-de-invalidez-parcial-y-debilidad-manifiesta-el-caso-de-colombia> Consultado Noviembre 2022.
- XI. CConst, Sentencia T-165 del 07 de abril de 2016. M.P. Linares Alejandro.
- XII. CE, Sección 2ª, 22 Marzo de 2018, Sentencia 25000-23-42-000-2012-01417-01, C.P. Ibarra Sandra. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85739> Consultado Noviembre 2022.
- XIII. CE, Sección 2ª, 25 Julio de 2019, Sentencia 810012333000201300165 01 (0700-2016), C.P. Hernández William. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=106794> Consultado Noviembre 2022.

- XIV.** CE, Sección 1ª, 16 Octubre de 2020, Sentencia 110011-03-15-000-2020-03783-00(AC), C.P. Giraldo Oswaldo. Disponible en: [https://app-vlex-com.usco.basesdedatosezproxy.com/#!/search/jurisdiction:CO,EA/CE+110011-03-15-000-2020-03783-00\(AC\)/vid/sentencia-n-110011-03-896197773](https://app-vlex-com.usco.basesdedatosezproxy.com/#!/search/jurisdiction:CO,EA/CE+110011-03-15-000-2020-03783-00(AC)/vid/sentencia-n-110011-03-896197773) Consultado Noviembre 2022.
- XV.** CE, Sección 3ª, 05 Marzo de 2021, Sentencia 19001-23-31-000-2011-00159-01 (52997), C.P. Sáchica José. Disponible en: <https://vlex.com.co/vid/sentencia-n-19001-23-896187329> Consultado Noviembre 2022.
- XVI.** CE, Sección 2ª, 18 Marzo de 2021, Sentencia 1001-03-15-000-2021-00644-00(AC), C.P. Valbuena Gabriel. Disponible en: <https://vlex.com.co/vid/sentencia-n-1001-03-896194714> Consultado Noviembre 2022.
- XVII.** CE, Sección 1ª, 18 Junio 2021, Sentencia 11001-03-15-000-2021-01503-00, C.P. Peña Nubia. Disponible en: <https://vlex.com.co/vid/sentencia-n-11001-03-875754837> Consultado Noviembre 2022.
- XVIII.** CConst, Sentencia T-249 del 02 de agosto de 2021, M.P. Ortiz Gloria.
- XIX.** CConst, Sentencia T-064 del 23 de febrero de 2022, M.P. Rojas Alberto.
- XX.** D. 094/1989.
- XXI.** D. 1213/1990.
- XXII.** L. 100/1993.
- XXIII.** L. 352/1997.
- XXIV.** D. 1796/2000.
- XXV.** L. 923/2004.
- XXVI.** D. 4433/2004.
- XXVII.** D. 1157/2014.
- XXVIII.** D. 1507/2014.